

darte Arechavaleta, en nombre y representación de la "Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Vizcaya de 31 de diciembre de 1971, que desestimando la reclamación número 610 de 1971, contra liquidación por impuesto sobre el lujo, practicada por la Aduana de Bilbao o una importación de 14 equipos de radiotelefonos realizada por la "Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.", con declaración de consumo A-5, número 21.923 de 1971, confirmó la citada liquidación importante 217.901 pesetas; cuyos acuerdos, por ser conformes a derecho, debemos confirmar y confirmamos, y absolviendo a la Administración de los pedimentos en su contra formulados; no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas en este recurso causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4457

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en 19 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 110/75, interpuesto por «Pablo A. Wehrle, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el impuesto sobre el lujo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1975, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, número 110/75, interpuesto por «Pablo A. Wehrle, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de enero de 1975, en relación con el Impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Pablo A. Wehrle, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de enero de 1975 (expediente R. G. 354-1-72; R. S. 134-72; Vocalía 6.ª, E. S. C.) que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 16 de diciembre de 1971, relativo al Impuesto sobre el lujo discutido. Y no hacemos una expresa condenación de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4458

ORDEN de 14 de febrero de 1976 por la que se dicta la instrucción para los concursos-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del artículo 26 del Decreto-ley 7/64, de 30 de abril, introdujo una novedad en el ordenamiento vigente para la provisión de vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa: la del concurso-oposición. En el párrafo segundo de la misma disposición se establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos que se exijan para participar en la oposición libre y en el concurso-oposición, las materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de los Tribunales y procedimientos a seguir.

El artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, facultó al Ministerio de Hacienda para fijar las normas a que deberían ajustarse las oposiciones libres y los concursos-oposición, así como las circunstancias requeridas para participar en los mismos.

Haciendo uso de las autorizaciones concedidas en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Hacienda, por Orden de 2 de mayo de 1966, dictó la Instrucción provisional para concursos-oposición, y por Orden de 1 de diciembre de 1966 la Instrucción provisional para oposiciones libres.

El carácter provisional de las Instrucciones dictadas se justificaba, en el primer caso, por razón de novedad, al no existir disposiciones específicas aplicables a los citados concursos-oposición, y tener, por imperativo legal, que cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa existentes en aquel momento, y hasta tanto que un más detenido estudio y la experiencia aconsejaran dictar otras disposiciones más convenientes, y, en el segundo caso, por razones de servicio.

El carácter provisional de las normas contenidas en las dos anteriores Instrucciones provisionales y el caudal de experiencia adquirida desde el día de su promulgación señalan la conveniencia de dictar la presente Instrucción en la que se recogen las normas por las que han de regirse en lo sucesivo las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa, máxime después de la publicación del Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, que amplía el número de plazas en las diversas Bolsas y dispone su cobertura, tanto en el concurso-oposición como en la oposición libre, de forma regular a lo largo del decenio 1975-85, mediante cinco convocatorias.

En su vista, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 26 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y del artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, ha tenido a bien disponer que las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa se rijan por las normas contenidas en la siguiente Instrucción:

Normas comunes a ambas pruebas selectivas

1.ª Las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa se convocarán por este Ministerio mediante Orden que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de publicación, para la presentación de instancias por parte de quienes pretendan concurrir a las mismas.

No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada expresada en la convocatoria se hubiese señalado un plazo superior, que como máximo será de un año.

2.ª En la Orden de convocatoria se incluirán, además de las normas que hayan de observarse para el desarrollo de las pruebas selectivas, los programas e índices de supuestos relativos a las materias integradas en los diversos ejercicios que al efecto se establezcan, haciéndose constar el número de vacantes a cubrir y las Bolsas a que pertenecen.

3.ª Las instancias a que hace referencia la norma común primera irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Política Financiera y en ellas se consignarán cuantos datos se exijan en las normas específicas de cada prueba selectiva.

A las instancias se acompañará, en cada caso, el importe de los derechos de examen que se fije en la Orden de convocatoria.

4.ª Terminado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General de Política Financiera publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, en su caso, indicando, con respecto a estos últimos, los motivos determinantes de la exclusión.

Cualquier reclamación contra las aludidas relaciones provisionales habrá de formularse ante dicho Centro directivo por parte interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de las listas en el «Boletín Oficial del Estado». Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», por la que se apruebe la lista definitiva.

5.ª Las pruebas selectivas, que se celebrarán en Madrid, serán juzgadas por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Hacienda, que estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Política Financiera, con facultad de delegar en un Subdirector general del mismo Centro directivo.

Vocales: Tres Agentes de Cambio y Bolsa, que representarán a cada una de las tres Bolsas existentes.

Un Catedrático de las Facultades de Derecho o de Ciencias Económicas y Empresariales de las Universidades de Madrid de los propuestos en terna, alternativamente, por los Rectores de las mismas.

Un Abogado del Estado.

Actuará de Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección General de Política Financiera con categoría, al menos, de Jefe de Sección.

6.ª El Tribunal será designado después de que hayan aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» las listas de aspirantes admitidos y, en su caso, excluidos y la correspondiente Orden ministerial también deberá publicarse en el mencionado «Boletín».

7.ª El Tribunal, una vez constituido, adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la concurrencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

8.ª El Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, la fecha, hora y lugar en que haya de celebrarse el comienzo del primer ejercicio.

Los demás avisos y convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios de la repetida Dirección General.

El comienzo de cada ejercicio habrá de anunciarse, por lo menos, con cinco días de antelación. La continuación de un examen, sea oral o escrito, bastará con anunciarla de un día para el siguiente.

9.ª Perderán definitivamente sus derechos los opositores que, convocados al efecto, no concurren al ser llamados a practicar el ejercicio escrito en el día, hora y local que el Tribunal haya señalado, o que no comparezcan a la lectura en público de sus ejercicios escritos si así estuviese establecido, o a ninguna de las dos convocatorias de los exámenes orales.

10. Para la calificación de los opositores, en las diferentes pruebas selectivas, se calculará el promedio resultante de la puntuación asignada individualmente por todos los miembros del Tribunal, excluyéndose para el cómputo la calificación más alta y la más baja, sin que en ningún caso pueda eliminarse más de una de éstas en el caso de haber dos o más iguales.

Normas específicas de la oposición libre

1.ª Las oposiciones constarán de ejercicios prácticos sobre cálculo financiero, contabilidad superior, práctica profesional y traducción directa de un idioma. Y de ejercicios teóricos, orales o escritos sobre Derecho civil; Derecho mercantil; Derecho administrativo; Derecho político; Historia, Organización, Técnica y Derecho bursátiles; Teoría y política económicas; Estructura y política económica de España; Hacienda Pública, y Legislación de Hacienda.

2.ª Para ser admitido a las oposiciones, libres de Agentes de Cambio y Bolsa será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener veintidós años.
- c) Tener capacidad para comerciar con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Hallarse en posesión de uno cualquiera de los títulos de Licenciado en Derecho; Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.
- e) Carecer de antecedentes penales.
- f) Acreditar buena conducta moral y social.
- g) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas; y
- h) No padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

3.ª Los solicitantes consignarán en las instancias cuantos datos personales se exigen con carácter general en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y harán constar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones enumeradas en la norma anterior, sin que sea necesario, en principio, aportar los respectivos comprobantes.

Dichas condiciones estarán siempre referidas a la fecha de expiración del plazo establecido para la presentación de instancias.

4.ª El Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, la fecha, hora y lugar en que haya de celebrarse el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.

5.ª Todos los ejercicios de la oposición serán eliminatorios. En los que se desarrollen por escrito actuarán simultáneamente todos los opositores, resolviendo el mismo supuesto o exponiendo los mismos temas. En los orales actuarán por el orden que resulte del sorteo previamente celebrado.

6.ª Habrá un solo llamamiento para las pruebas de la oposición que se desarrollen por escrito. Para las orales, el Tribunal hará dos llamamientos separados por un intervalo mínimo de ocho días.

7.ª Terminados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal formará, por orden de mayor puntuación, la lista de opositores aprobados, que no podrán exceder del número de plazas incluidas en la convocatoria, elevando su Presidente, por conducto de la Dirección General de Política Financiera, la correspondiente propuesta a este Ministerio para la designación de Agentes de Cambio y Bolsa de los opositores incluidos en dicha relación, a reserva de que acrediten suficientemente hallarse en posesión en tiempo hábil de las condiciones enumeradas en la norma específica segunda de la oposición libre.

8.ª La propuesta, una vez aprobada por este Ministerio, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose a los opositores incluidos en la misma un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación, para acreditar que reúnen todos los requisitos exigidos para participar en la oposición, aportando al efecto los siguientes documentos, que habrán de presentarse en la Dirección General de Política Financiera.

- a) Certificación del acta de inscripción en el Registro Civil.
- b) Declaración jurada de tener capacidad para comerciar, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales.
- c) Título académico correspondiente o testimonio notarial del mismo, o recibo que justifique haber satisfecho los derechos

exigidos para la expedición de aquél. En todo caso habrá de constar indubitablemente que el pleno derecho a la expedición del título existía el día de la expiración del plazo para la presentación de instancias.

d) Certificado negativo de antecedentes penales, librado por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

e) Certificación acreditativa de buena conducta, expedida por la autoridad competente.

f) Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, provincia, Municipio u Organismos autónomos de la Administración ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas, y

g) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

Todas las certificaciones, excepto la de nacimiento, deberán estar expedidas con tres meses de antelación, como máximo.

Los opositores aprobados que tuvieren la condición de funcionarios estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo en tal caso presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su expediente personal, sin perjuicio de aportar los documentos aprobatorios de las condiciones exigidas para estas oposiciones si no constasen de forma expresa e indubitable en dicha certificación.

Los opositores que dentro del plazo señalado no presentaran su documentación completa no podrán ser nombrados Agentes de Cambio y Bolsa, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma específica tercera de la oposición libre.

9.ª Simultáneamente a la presentación de los documentos a que se refiere la norma anterior, los opositores manifestarán, por escrito firmado, su orden de preferencia para cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa comprendidas en la convocatoria. Las peticiones de los opositores se resolverán por riguroso orden de la puntuación total obtenida.

10. Los opositores incluidos en la propuesta a que se refieren las normas específicas de la oposición libre séptima y octava que hubieren aportado toda su documentación con arreglo a lo dispuesto en la última de las citadas, serán nombrados Agentes de Cambio y Bolsa para la plaza que les corresponda, según el orden de preferencia indicado en la norma específica novena anterior.

Los nombramientos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la publicación para cumplir cuantos requisitos exigen las disposiciones legales para poder tomar posesión del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

La Dirección General de Política Financiera, con carácter discrecional, podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo anterior por otros treinta días hábiles cuando lo soliciten los interesados, alegando causas suficientemente probadas, de fuerza mayor o de reconocida importancia para ellos.

El agente de Cambio y Bolsa que no tomara posesión en forma reglamentaria dentro del plazo posesorio o de prórroga, en su caso, en la plaza para la que fuera designado, perderá todos sus derechos derivados de su actuación en las oposiciones.

En todo caso deberán formular declaración jurada ante la respectiva Junta Sindical de no hallarse incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en las vigentes disposiciones legales, y especialmente de no desempeñar cargo alguno oficial o privado que, aun cuando por su naturaleza no se halle comprendido entre dichas incompatibilidades, su ejercicio no le permita legalmente residir en la plaza de destino como Agente de Cambio y Bolsa.

De darse tal supuesto habría de optar, dentro del plazo posesorio, entre el ejercicio del cargo de Agente o el del destino que a la sazón estuviera desempeñando.

11. La expedición de los correspondientes títulos de Agente de Cambio y Bolsa quedará supeditada a que por la respectiva Junta Sindical se certifique ante este Ministerio que los interesados han cumplido con cuantas formalidades se exigen en las vigentes disposiciones legales, de conformidad con lo preceptuado en la norma específica décima de la oposición libre.

Normas específicas del concurso-oposición

1.ª Pueden participar en el concurso-oposición todos los Agentes de Cambio y Bolsa en activo, siempre que cuenten, por lo menos, con tres años de servicios efectivos.

2.ª En las instancias a que hace referencia la norma común primera, los interesados harán constar la plaza o plazas que concretamente solicitan y los méritos que posean como puntuables, según el baremo incluido en la norma específica quinta siguiente de esta Instrucción, acompañando al efecto los correspondientes justificantes que acrediten suficientemente los méritos alegados.

También se unirá a la instancia un certificado expedido por la Junta Sindical del Colegio a que pertenezca el solicitante, en donde se expresarán la fecha de toma de posesión de su cargo, el tiempo de servicio efectivo prestado en el ejercicio

profesional y si ha sido o no objeto de sanciones, indicando éstas y sus causas en caso afirmativo. A este certificado agregará la respectiva Junta Sindical un informe relativo al Agente interesado.

3.ª Las pruebas selectivas para la provisión de plazas por este turno consistirán en un concurso de méritos y un ejercicio escrito sobre temas de carácter monográfico.

4.ª Una vez publicado el nombramiento del Tribunal y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la norma común cuarta sin formularse reclamación alguna, o sustanciadas éstas, en su caso, las instancias, con todos sus antecedentes se entregarán al Tribunal para que inicie sus actuaciones, comenzando por la calificación de méritos de los concursantes.

5.ª Para la puntuación de los méritos alegados por los Agentes solicitantes, el Tribunal se atenderá al siguiente baremo:

	Puntos
1. Antigüedad. Por cada trienio completo de servicios efectivos	1
- La puntuación máxima por este concepto no podrá exceder de 10 puntos.	
2. Título de Doctor, con independencia del título de Licenciado; por cada uno	1
3. Título de Licenciado, Intendente Mercantil o Actuario de Seguros; por cada uno de ellos	2
4. Título de Profesor Mercantil	1
5. Por haber conseguido, mediante oposición, la plaza de Agente de Cambio y Bolsa	2
6. Oposiciones ganadas para Cuerpos o destinos dependientes del Estado, siempre que se hubiese exigido cualquiera de los títulos enumerados en los apartados 3 y 4; por cada una	1
7. Por trabajos publicados u otros méritos, a discreción del Tribunal, hasta	2

De la suma obtenida por aplicación de los índices que anteceden se deducirán dos puntos por cada falta grave y cuatro por cada falta muy grave en que haya incurrido el Agente y que hubieran sido sancionadas en virtud de resolución firme.

Efectuada la calificación por el Tribunal, se publicará suficientemente detallada en el tablón de anuncios de la Dirección General de Política Financiera, concediéndose un plazo de quince días hábiles para solicitar del mismo Tribunal la rectificación de los errores de hecho que, en su caso, pudieran haberse producido.

6.ª El ejercicio escrito consistirá en desarrollar, en el plazo máximo de tres horas, un tema determinado por sorteo, de los que figuren incluidos en el programa publicado con la respectiva orden de convocatoria.

Dicho programa constará de 35 temas de carácter monográfico, que versarán sobre cuestiones de Derecho mercantil, Derecho civil, Derecho bursátil, Economía y Hacienda.

Los ejercicios serán leídos por el propio opositor en sesión pública, convocada al efecto, antes de ser calificados por el Tribunal, que, en caso de fuerza mayor, apreciada discrecionalmente por el mismo, podrá admitir la delegación de un opositor en otro para la lectura del ejercicio.

La puntuación máxima que podrá atribuirse a este ejercicio será de 15 puntos.

7.ª La puntuación definitiva de cada concursante estará constituida por la suma de las calificaciones obtenidas en la valoración de méritos y en el ejercicio escrito, conforme se dispone en las normas quinta y sexta anteriores.

Será necesario celebrar y calificar el concurso-oposición aun en el supuesto de que para una determinada plaza se haya presentado una sola instancia.

8.ª Concluidas las actuaciones del concurso-oposición, el Tribunal propondrá al Ministro de Hacienda, por mediación de la Dirección General de Política Financiera, la designación para las plazas vacantes de los Agentes que, habiendo concursado expresamente a las mismas, hayan obtenido puntuación más alto. En ningún caso se podrá proponer mayor número de Agentes que el de vacantes incluidas por cada plaza en concreto en la Orden de convocatoria.

9.ª Aprobada la propuesta por el Ministro de Hacienda, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», procediéndose a formalizar los trámites reglamentarios para el traslado de los Agentes de Cambio y Bolsa incluidos en la referida propuesta.

10. Quedan derogadas la Orden de 2 de mayo de 1966, por la que se dicta la Instrucción provisional para concurso-oposición, y la Orden de 1 de diciembre de 1966, por la que se dicta la Instrucción provisional para oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

4459

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de febrero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,327	66,527
1 dólar canadiense	67,049	67,318
1 franco francés	14,799	14,860
1 libra esterlina	134,212	134,883
1 franco suizo	25,930	26,059
100 francos belgas	169,538	170,485
1 marco alemán	25,941	26,070
100 liras italianas	No disponible	
1 florin holandés	24,856	24,978
1 corona sueca	15,145	15,225
1 corona danesa	10,777	10,827
1 corona noruega	12,008	12,066
1 marco finlandés	17,317	17,415
100 chelinos austriacos	361,415	364,491
100 escudos portugueses	238,844	241,302
100 yens japoneses	21,946	22,049

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4460

ORDEN de 4 de febrero de 1976 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco a los miembros de las Fuerzas de Policía Armada que se citan.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, números 1 de las promociones de aspirantes a los empleos de Sargento y Cabo, respectivamente, en las Academias Especiales de las Fuerzas de Policía Armada, a propuesta de esa Dirección General y por considerarlos comprendidos en el artículo 7.º de la Ley 5/1974, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco a los miembros de las citadas Fuerzas, Cabos primeros don José Ariza Molero y don José Flores Carballido y Policía don Dionisio Bello Lázaro.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las expresadas condecoraciones se otorgan para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4461

ORDEN de 16 de enero de 1976 por la que se habilita para impartir la Educación Preescolar a los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;